



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	110013337042 <u>202100105</u> 00
Demandante:	COMPENSAR EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución DNP 1060-DT del 4 de abril de 2018 emitida por COLPENSIONES por medio de la cual ordenó a COMPENSAR EPS devolver la suma de \$237.853.007 por concepto de aportes a la salud de múltiples pensionados.
2. Resolución DNP 0427 del 12 marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.
3. Resolución No GDD-DD 0037 de 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación.
4. Resolución DNP 1893 del 29 de octubre de 2019 emitida por COLPENSIONES, en la cual ordenó a COMPENSAR EPS devolver \$ 370.000.

5. Resolución DNP 0835 del 10 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior.
6. Resolución No. GDD 0116 del 9 de julio de 2020, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación.
7. Resolución DNP 1939 del 6 de noviembre de 2019 emitida por COLPENSIONES, en la cual ordenó a la EPS COMPENSAR la devolución de \$ 67.750.
8. Resolución No. DNP 0908 del 18 de marzo de 2020, en la que COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior.
9. Resolución No. GDD 0130 del 17 de julio de 2020, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.
10. Resolución No. DNP 1942 del 6 de noviembre de 2019 en la que COLPENSIONES ordenó a COMPENSAR EPS devolver \$ 260.000.
11. Resolución No. DNP 0731 del 4 de marzo de 2020, en la que COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución DNP 1942
12. Resolución No. GDD 0111 del 7 de julio de 2020 que resolvió el recurso de apelación.
13. Resolución DNP 2068 del 23 de noviembre de 2019 en la que COLPENSIONES ordenó a la EPS COMPENSAR devolverla suma de \$ 729.924.
14. Resolución No. DNP 2229 del 20 de mayo de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución DNP 2068
15. Resolución No. GDD 0320 de 20 de octubre de 2020, por medio del cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.
16. Resolución No. DNP 2092 de 29 de noviembre de 2019 emitida por COLPENSIONES, en la cual ordenó a COMPENSAR EPS devolver \$ 198.800

17. Resolución No. DNP 1100 del 31 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución DNP 2092

18. Resolución No. GDD 0157 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución inicial.

La causal de inadmisión.

Una vez revisado cada uno de los actos administrativos demandados y los anexos allegados, no se evidencia copia allegada a este despacho del certificado donde conste quien representa legalmente a la entidad demandante, acto de nombramiento o elección y fecha de posesión – constancia de desempeño actual del cargo, expedida por la misma entidad a través del funcionario autorizado para ello, como lo indica el artículo 159 del CPACA:

Artículo 159. Capacidad y representación. las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- slgonzalezl@compensarsalud.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e717e07a2ee35fc4cd8d7f228749fb13d454da72aee135413af2a5a827c43c**
Documento generado en 25/06/2021 09:15:23 a. m.